

RE: Presentación recurso de reposición y/o excepciones previas mandamiento de pago proceso ejecutivo por obligación de hacer N° 2021-00165

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 7:56

Para: EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Cordialmente,

Diana Milena Jarro Rodas

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 15:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación recurso de reposición y/o excepciones previas mandamiento de pago proceso ejecutivo por obligación de hacer N° 2021-00165

Buena tarde Juzgado primero civil del circuito de Yopal

Me permito enviar en medio magnético y virtual dos archivos (1:8 Folios, 2:4 Folios) correspondientes al recurso de reposición y anexos del proceso ejecutivo por obligación de hacer N° 2021-00165. Demandante JOSE EBER CORREA Y OTRA. Demandada SULAY VELANDIA LOPEZ.

Agradezco de antemano la colaboración prestada y quedo atento a confirmación de recibido.

Edinson García Díaz

Cc 91268985

T.P 170.336 C.S.J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER o SUSCRIBIR.
RADICADO: 850013103001-2021-00165
DTES: JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJIA

SULAY VELANDIA LOPEZ, mayor de edad, vecina del municipio de Nunchia - Casanare e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifestó al señor Juez, que conferimos poder especial amplio y suficiente a **EDINSON GARCIA DIAZ**, abogado identificado con la cedula de ciudadanía número 91.268.985 y portador de la tarjeta profesional número 170.336 del C.S. de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación interponga recursos necesarios y legales y/o excepciones previas y de fondo, conteste demanda ejecutiva de obligación de hacer o suscribir documento y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER O SUSCRIBIR DOCUMENTO**, interpuesta por los señores **JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJIA**, representados judicialmente por el Abogada **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, con T.P. No.33.502 del C.S.J, según poder anexo otorgado.

Mi Apoderado queda con todas las facultades inherentes al cargo, sin limitación alguna de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de presentar recursos, excepciones previas y de fondo, contestar demanda, solicitar nulidades, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar judicial o extrajudicialmente, recibir, transigir, cobrar sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, tendientes a lograr excepcionar auto de mandamiento y dar la contestación a la demanda interpuesta o presentada.

Ruego reconocerle personería jurídica en los términos de este memorial poder.

Cordialmente,

Sulay Velandia Lopez

SULAY VELANDIA LOPEZ

C.C. No. 47434.027

DIRECCION: Vereda Guacharacas - Nunchia.

MAIL: sulayvelandialopez@gmail.com.

CEL: 314 208 8373.

Acepto,

Edinson García Díaz

Edinson García Díaz

C.C. No. 91.268.985

T.P. 170336 del C.S.J.

MAIL: egarciad1969@gmail.com

CEL: 3186335426

Carlos Hernando Villamil Barrera
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
CASANARE

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL

1705-93f1be4f



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

VELANDIA LOPEZ SULAY

Quien se identificó con la:

C.C. 47434027

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



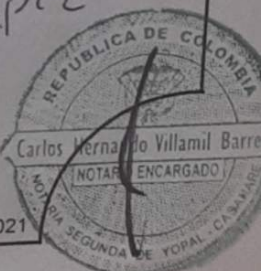
www.notariaenlinea.com
Cod.: 9k08c

x Zuloy Velandio López
Firma

Yopal - Casanare, 2021-10-07 15:40:23

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL

Res No. 09532 de fecha 07 de octubre del año 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.268.985**

GARCIA DIAZ
APELLIDOS

EDINSON
NOMBRES

FIRMA



276975

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170336

Tarjeta No.

25/06/2008

Fecha de
Expedicion

16/05/2008

Fecha de
Grado

EDINSON

GARCIA DIAZ

91268985

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS/ B/MANGA
Universidad



Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

44-7

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE.
Mail: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y/O EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
RADICADO: No: 850013103001-2021-00165

DEMANDANTES: JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL.
DEMANDADA: SULAY VELANDIA LOPEZ.

Edinson García Díaz, mayor y vecino de Yopal - Casanare, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora SULAY VELANDIA LOPEZ, igualmente mayor y vecina de Nunchia - Casanare, demandada en el proceso referido, comedidamente interpongo RECURSO de REPOSICION integral o en su totalidad y/o excepciones previas contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 30 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 01 de octubre de 2021, fundado en la extinción del derecho o caducidad de pleno derecho y prescripción de la acción misma por el paso del tiempo contado desde el día 19 de Noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, la omisión de los requisitos que el título valor debe contener especialmente su exigibilidad de la cual adolece por estar caduco (Art. 90 C.G.P. Rechazo de la demanda-vencido termino de caducidad) y prescrito, lo que no debió permitir la viabilidad de la admisión de demanda ejecutiva y si por el contrario su rechazo de plano, y la excepción previa de una indebida acumulación de pretensiones relacionadas en la demanda.

PETICIONES DEL RECURSO Y SUSTENTO

Solicito a usted señor Juez:

Primera: Revocar integralmente la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 y levantar las medidas otorgadas, emitidas por su Despacho, a través de la cual profirió u ordenó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de los demandantes y contra mi representada, y fundada a primera vista en la existencia de un contrato promesa de compraventa de inmueble rural con fecha de cumplimiento del día 19 de noviembre de 2015.

Contrato, derechos y acción en el contenidos que a la fecha de presentación de la actual demanda ejecutiva, se encuentran con caducidad de pleno derecho, la cual debió ser declarada desde el computo realizado en el estudio de admisión de la demanda en donde se percibe que desde la fecha de exigencia o cumplimiento del contrato (19 noviembre de 2015) hasta la presentación de la demanda (30 septiembre de 2021) han transcurrido cinco (5) años y 10 meses, termino en el cual se dio la figura de la caducidad de pleno derecho.

Establece la ley y la jurisprudencia que la figura tiene por objeto fijar un limite en el tiempo para el ejercicio de ciertos derechos y acciones en protección de la seguridad jurídica y el interés general, dando así paso al fenecimiento del derecho de accionar como es el caso que nos convoca, muy a pesar del descuento por términos que se haga por la declaratoria de suspensión generada en época de crisis sanitaria y humanitaria y la no operación de servicio judicial en algunos meses (16 marzo a 1 julio 2020) los cuales no fueron cuatro (4) aproximadamente, y que fácilmente son calculables o deducibles al mirar la disposición.

Existe la figura de la Reconvención o la Acumulación de Procesos si los hoy demandantes hubieran actuado en termino o tiempo contractual o de ley (Art. 1546 Código Civil), amparados en la legislación Civil Art. 371 y 391 C.G.P y concordantes, que así se los permitía a fin de no dejar operar la caducidad del derecho y por ende prescripción de la acción ejecutiva sobre un derecho que si no hubiera caducado estaría lleno de certeza y sería indiscutible, lo cual los demandantes abandonaron y dejaron caer en una condición resolutoria al no presentar reconvención o contra demanda en su momento procesal.

Igualmente se genera un mandamiento de pago sobre una supuesta mora de la demandada, generado ello de un derecho caduco y acción prescrita, sin ni siquiera existir prueba alguna del cumplimiento de la obligación también morosa de los demandantes (prueba de pago o consignación judicial del saldo adeudado y a favor de la demandada como obligación legal y contractual de quienes fungieron como promitentes compradores), como lo establece la ley civil, y es que durante todas las etapas del litigio, conciliaciones y las previas, se manifestó la existencia de sumas de dinero que debió cancelar los promitentes compradores como también parte de su obligación contractual, y que hasta la fecha para mi cliente han sido ficticias, pues ni antes ni después de cada proceso se ha surtido dicha obligación contractual de quienes en su momento

fungieron como promitentes compradores, los que también hoy exigen cumplimiento muy a pesar que han sido durante aproximadamente siete (7) años, beneficiarios de sumas no canceladas a la demandada y sus frutos o intereses, beneficiarios de la explotación del inmueble urbano el cual fue entregado desde 2014 y el cual representa el valor total del contrato celebrado, situación muy distinta a la que se ha debido someter mi cliente por no tener la totalidad de su predio y no haber recibido nunca el dinero o saldo acordado, y tener que recurrir a préstamos y demás situaciones difíciles de tipo familiar en espera de su dinero en manos de los demandantes, lo anterior deja claramente que siempre hubo moratoria de obligaciones de los promitentes compradores en el pago o consignación vía judicial de lo que en su momento pretendieron adquirir, pero deja igualmente recaer en moratoria de pago o consignación judicial para poder adquirir, lo que resta o quita exigibilidad alguna(Art.1609 Código Civil) hoy ya un derecho caduco.

También es materia de la reposición del auto de mandamiento atacado, el hecho de intentar los demandantes hacer valer un derecho caduco, sobre la teoría de existir un fallo en proceso 2016-186 del Juzgado segundo del circuito de Yopal que según demandantes al hecho décimo sexto en sentencia se concluyó y "declaro incumplida a Sulay Velandia López, y absolvió a los aquí demandados", lo anteriormente expuesto no corresponde a lo resuelto en el fallo, pues el fallo nunca hubiese podido habilitar en su parte resolutive, derechos caducos o prescritos por inactividad de parte en la presentación de los derechos o acciones de reconvención o contrademanda en su momento procesal, menos resolvió declarar como incumplida a mi cliente, muy a pesar que en la parte motiva analizó su actuación para el cumplimiento, pero nunca analizó el incumplimiento de la obligación legal y contractual de pago de los en su momento promitentes compradores y por ello nunca se pronuncio en absolverlos de nada.

Segundo: A pesar de corresponder la prescripción de la acción al tema de excepciones de merito o de fondo, debo resaltar al haber manifestado en el presente recurso de reposición, la presencia de caducidad de pleno, del derecho que se invoca por el paso del tiempo y la no actividad de parte durante más de cinco (5) años de los hoy demandantes, basado en el simple paso del tiempo y su no actuación en reconvención dentro del proceso ordinario que se cursó.

Tercero: Se presenta una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda misma o por indebida acumulación de pretensiones, como lo es solicitar escrituración como pretensiones principales e intentar convalidar secundariamente un pago de cláusula penal bajo la manifestación de ser un derecho que nace supuestamente por que se condenó como incumplida a mi cliente y se absolvió a los hoy demandantes en proceso ordinario, todo para intentar habilitar un derecho caduco igualmente como lo es la cláusula penal, lo cual afecta los fundamentos de derecho erróneos en que se fundamenta la demanda misma a la luz del Artículo 82 Numeral 8 del C.G.P., la no aportación de la dirección electrónica de los demandantes a la luz del mismo Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y de obligatorio cumplimiento hoy, Maxime en operancia de medidas especiales y una justicia completamente virtualizada y que debe estar y garantizar igualdad de condiciones en cuanto a facilitar la comunicación con las partes se refiere.

Se pretende con las pretensiones de la demanda respaldar el mandamiento de pago por obligación de hacer o suscribir escritura y otros pagos, a pesar de estar caduco de pleno derecho (Art.91 C.G.P.) y prescrita la acción, lo que le resta capacidad o fuerza al supuesto título encarnado en el contrato promesa de compraventa, sin descontar que el fallo o sentencia en el proceso ordinario no condeno al pago de ninguna suma diferente a costas, y como tal el contrato mismo caduco se pretende hacer pasar por título valor sin ser exigible ya, por haber perdido el derecho, lo que se traslada a la integridad del título o contrato y sus requisitos para poder ser exigible, y teniendo en cuenta que es el título valor el que legitima al acreedor para ejercer un derecho, su caducidad deja a los demandantes y al título vencido o contrato mismo (carece de característica esencial como lo es la legitimación) deslegitimados y en incapacidad legal para ejercer un derecho que no existe ya por caducidad, y ello nos lleva la mirar al artículo 100 numeral 4, y a la falta de requisitos esenciales en el título valor.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, los artículos 82, 84,85,86,90,91,96,100,101,371,391,399,430 y demás artículos

concordantes del Código General del Proceso, Código Civil y Código de Comercio, DL 806 del 2020.

PRUEBAS

- o Solicito tener como pruebas las aportadas por la parte demandante dentro de la demanda.
- o el contrato promesa de compraventa.
- o otro sí,
- o y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

- o Me permito anexar poder a mi favor
- o Los documentos relacionados en acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

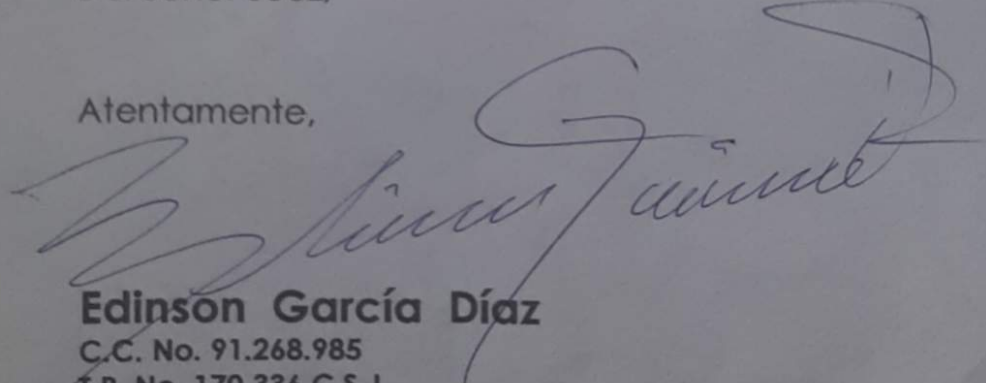
El suscrito en la carrera 20 No. 27-18 oficina 403 de esta ciudad o en la secretaría del juzgado, celular 3186335426, Mail: egarciad1969@gmail.com

A la demandada en la vereda guacharacas del municipio de nunchia, Mail: sulayvelandialopez@gmail.com, Celular: 3143088373

Al apoderado y demandantes ejecutantes en la direcciones y teléfonos aportadas en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Edinson García Díaz

C.C. No. 91.268.985

T.P. No. 170.336 C.S.J.

Mail: egarciad1969@gmail.com

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA

Entre los suscritos a saber: SULAY VELANDIA LOPEZ, mayor de edad, vecina del municipio de Yopal Casanare, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.434.027 de Yopal Casanare, por una parte y quien en adelante se llamara LA VENDEDORA, y por la otra JOSE EBER CORREA VARGAS, mayor de edad, vecino del municipio de Yopal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.015.003 de Nunchia Casanare y MIRIAN ABRIL MEJIA, mayor de edad vecina del municipio de Yopal, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.827.313 de Nunchia Casanare, quien en adelante se llamaran LOS COMPRADORES, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de PROMESA DE COMPRA-VENTA, basado en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- LA VENDEDORA, en su calidad de propietaria y poseedora, y a través del presente contrato, promete vender mediante Escritura Pública a favor de LOS COMPRADORES, a título de venta parcial, real y perpetua, el derecho de dominio, las mejoras y la posesión que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: Un globo de terreno rural, con una extensión superficial de 19 hectáreas 3.280 metros cuadrados y que hacen parte de la finca denominada LA REINA, ubicada en la Vereda de Sirivana, jurisdicción de los municipios de Nunchia y San Luis de Palenque Casanare, cercada totalmente en alambre de púas y postes de madera, con un pozo profundo y un bebedero de aguapara ganado, con cedula catastral No 000000030046000 y se encuentra delimitado con los siguientes linderos: NORTE: con predios de Luis Mendoza y Luis González ORIENTE: con predios de Margarita Barragán, SUR: con predios de EL COMPRADOR y OCCIDENTE: con predios de Fernando Barragán y encierra, No obstante la mención de cabidas y linderos, la venta del inmueble descrito se hace como cuerpo cierto. SEGUNDA: El valor acordado para la presente venta es la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$154.700.000)M/CTE suma que cancelaran LOS COMPRADORES a LA VENDEDORA de la siguiente forma; En la fecha de la firma y legalización del presente contrato la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.00) M/CTE en efectivo, para el 18 de Febrero del 2015 la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.00) M/CTE en efectivo y para el 21 de Abril del 2015 el saldo de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$50.700.000)M/CTE a la firma de la respectiva escritura pública. TERCERA: el 20 de Diciembre del 2014 se hará la entrega total real y material de la propiedad vendida, junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres allí establecidas, manifestando LA VENDEDORA que el predio no se había vendido antes, que se encuentra libre de embargos, pleitos pendientes y demás condiciones

WELLY HUCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

Resolutorias de dominio, y que se compromete al Saneamiento legal de esta venta conforme a la Ley. Que el predio fue adquirido por compra a Luis Alfredo Mendoza Ríos y María Narcisca Pacheco Mendoza, según escritura pública No. 967 del 28 de Abril del 2014, Matricula inmobiliaria No.470-33306 oficina de registro de Yopal. En mayor extensión. CUARTA.- El presente contrato será elevado a Escritura Pública por el área total vendida el día 21 de Abril del 2015. En la Notaria Segunda de Yopal a las 9.00 AM y se cancelara el saldo de la cláusula segunda. Los contratantes se comprometen a radicar en la notaria los documentos para la Escritura con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la firma. Los gastos Notariales son por partes iguales y la retención por cuenta de LA VENDEDORA. CLAUSULA PENAL: Los contratantes de común acuerdo fijan la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE que pagara como indemnización de perjuicios la parte que no diere cumplimiento al presente contrato. Los contratantes aceptan y para constancia se firma y se autentica ante testigos hábiles en Yopal Casanare a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

VENDEDORA:

Sulay Velandía López
SULAY VELANDIA LOPEZ
C.C. No. 47434027 Yopal

Zulay Velandía
47434027

COMPRADORES:

Jose Eber Correa Vargas
JOSE EBER CORREA VARGAS
CC. No. 2015003

Mirian Abril Mejia
MIRIAN ABRIL MEJIA
CC. No. 23527313

Testigos:

Eduardo
C.C. No. 2777929

Ricardo
C.C. No. 17037941

OTRO SI DEL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA No. CA-19384869 DEL
18 DE DICIEMBRE DEL 2014

NOSOTROS: SULAY VELANDIA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.434.027 de Yopal, en mi calidad de VENDEDORA, por una parte y JOSE EVER CORREA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.015.003 de Nunchia Casanare Y MIRIAN ABRIL MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.827.313 de Nunchia Casanare, en calidad de COMPRADORES, por motivos de legalización de documentos para la escritura, no podemos dar cumplimiento a las clausulas SEGUNDA y CUARTA del citado contrato, que trata de la compra y venta de la finca rural denominada LA REINA, ubicada en la Vereda de Sirivana jurisdicción de los municipio de Nunchia y San Luis de Palenque Casanare, de común acuerdo hemos decidido modificar las clausulas segunda y cuarta las cuales quedaran así: CLAUSULA SEGUNDA: el valor total de la venta es la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$154.700.000)M/CTE, en la fecha LA VENDEDORA, manifiesta haber recibido la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000)M/CTE, en efectivo y a entera satisfacción, quedando un saldo pendiente de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$50.700.000) M/CTE, para el día 19 de Noviembre del 2015, fecha en que se firmara la respectiva escritura pública. CUARTA: la escritura pública del bien vendido se hará el 19 de Noviembre del 2015, en la Notaria Segunda de Yopal a las 9:00 AM y se cancelara el saldo de la cláusula segunda. Si en esta fecha no se ha podido legalizar los documentos acordaremos una nueva fecha. Las demás clausulas siguen vigentes a lo acordado inicialmente. Para constancia se firma y autentica en Yopal Casanare a los diecinueve (19) días del mes de Mayo del año dos mil quince (2015).

VENDEDORA:

Sulay Velandia Lopez
SULAY VELANDIA LOPEZ
CC. No. 47.434.027 de Yopal

COMPRADORES:

Jose Ever Correa Vargas
JOSE EVER CORREA VARGAS
CC.No. 7.015.003 de Nunchia C. ,

Mirian Abril Mejia
MIRIAN ABRIL MEJIA
CC. No. 23.827.313 de Nunchia C.

Testigo

Enriquez
0422739290

Testigo
Andrea Correa R
1.094.265079

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL



NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

ABRIL MEJIA MIRIAN

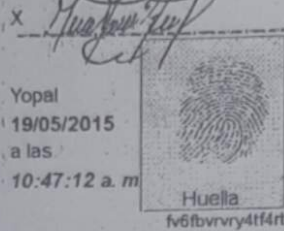
Identificado con: C.C. 23827313

y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que
la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa
corresponde a la del compareciente



Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com

2N6A28FMDVRQPYOY



Yopal
19/05/2015
a las
10:47:12 a. m.

Huella
fv6fbvrvy4tf4rt

JSS NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA 2 DE YOPAL - CASANARE



NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

VELANDIA LOPEZ SULAY

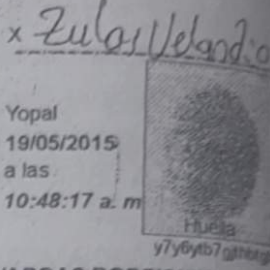
Identificado con: C.C. 47434027

y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que
la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa
corresponde a la del compareciente



Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com

PDW04X419DGMUH5Y



Yopal
19/05/2015
a las
10:48:17 a. m.

Huella
y7y6yb7qthtqg

JSS NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA 2 DE YOPAL - CASANARE



NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

CORREA VARGAS JOSE EBER

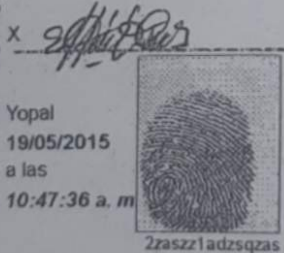
Identificado con: C.C. 7015003

y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que
la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa
corresponde a la del compareciente



Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com

702VXRPV1NA5CBQ



Yopal
19/05/2015
a las
10:47:36 a. m.

Huella
2zaszz1adzsqzas

JSS NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA 2 DE YOPAL - CASANARE

